



EXPEDIENTE : 1354-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A  
 UNIDAD MINERA : ATACOCHA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo de 2015, consistente en que Compañía Minera Atacocha S.A.A. realice, mediante un laboratorio acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, durante tres (3) días, la medición del parámetro oxígeno disuelto y el muestreo y análisis del parámetro nitrógeno total en los puntos de control UW-1 y UW-2.

Lima, 24 de febrero de 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo de 2015<sup>1</sup>, notificada el 22 de mayo de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha), por la comisión de cinco (5) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica a la infracción	Medida correctiva <sup>2</sup>
1	El titular minero no cumplió con implementar la impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario Santa Bárbara, conforme a las instalaciones mínimas requeridas en la norma.	Numeral 1 de Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.
2	El titular minero no realizó el monitoreo de la calidad de agua subterránea de todos los parámetros en las estaciones de monitoreo UW-1 y UW-2, según las especificaciones técnicas detalladas en su	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Realizar durante (3) días la medición del oxígeno disuelto y el muestreo y análisis de nitrógeno total, en los puntos de control UW-1 y UW-2; cada día debe considerar la medición en tres (3) momentos diferentes. Tanto la medición del oxígeno disuelto, toma de muestras y análisis de nitrógeno total deben ser realizados por un laboratorio acreditado

<sup>1</sup> Folios 1417 al 1446 del expediente.

<sup>2</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la referida Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 248-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1354-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	instrumento de gestión ambiental.		por el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi
3	El titular minero no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial de todos los parámetros en las estaciones de monitoreo SW-04 y SW-02, según las especificaciones técnicas detalladas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
4	El titular minero no comunicó a la Autoridad Competente los resultados de muestreo de los efluentes líquidos minero - metalúrgicos en los puntos WCH-B y SF-B.	Artículo 10° de la Resolución N° 11-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	No se dictó medida correctiva.
5	El parámetro hierro disuelto obtenido en el punto de control WCH-B correspondiente a la Salida Wetland Chicrin, excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución N° 11-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	No se dictó medida correctiva.



2. El 12 de junio de 2015, Atacocha interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>; el mismo que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 548-2015-OEFA/DFSAI del 15 de junio de 2015<sup>4</sup>, notificada el 19 de junio de 2015.
3. Mediante escrito del 13 de julio de 2015<sup>5</sup>, Atacocha presentó la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. El 19 de agosto de 2015, en atención a la solicitud de uso de la palabra que formuló Atacocha el 12 de junio de 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Atacocha a una audiencia de informe oral, la que se realizó el 25 de agosto de 2015<sup>6</sup>.
5. Con Resolución N° 058-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre de 2015<sup>7</sup>, notificada el 8 de setiembre de 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>3</sup> Folios 1447 al 1463 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1464 y 1465 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1471 al 1497 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1498 al 1505 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 1506 al 15016 del expediente.



6. Por otro lado, a través del Informe N° 035-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de febrero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Atacocha, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>8</sup>.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 248-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1354-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>10</sup>.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

<sup>9</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



- (i) Si Atacocha cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
18. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI.

##### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar, durante tres (3) días, la medición del parámetro oxígeno disuelto y el muestreo y análisis del parámetro nitrógeno total, en los puntos de control UW-1 y UW-2; cada día debe considerar la medición en tres (3) momentos diferentes. Tanto la medición del parámetro oxígeno disuelto, la toma de muestras y el análisis de nitrógeno total deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 248-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1354-2013-OEFA/DFSAI/PAS

19. Mediante la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI el 21 de mayo de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Atacocha no realizó el monitoreo de la calidad de agua subterránea de todos los parámetros en las estaciones de monitoreo UW-1 y UW-2, según las especificaciones técnicas detalladas en su instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

20. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Atacocha cumpla la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar durante (3) días la medición del oxígeno disuelto y el muestreo y análisis de nitrógeno total, en los puntos de control UW-1 y UW-2; cada día debe considerar la medición en tres (3) momentos diferentes. Tanto la medición del oxígeno disuelto, toma de muestras y análisis de nitrógeno total deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi.	Para el cumplimiento de la presente medida correctiva se otorga un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la DFSAI una copia del informe emitido por el laboratorio que realice la medición de oxígeno disuelto y el muestreo y análisis de nitrógeno total, así como copia del certificado de los instrumentos utilizados para la medición y análisis de las muestras obtenidas de los puntos A UW-1 y UW-2, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.



21. Cabe precisar que de acuerdo al plan de monitoreo señalado en el Informe N° 1044-2007-MEM-AMM/HEA/PRN/WAL/GPV, que sustenta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha", el nitrógeno total y oxígeno disuelto son los parámetros establecidos a monitorear en agua subterránea.

22. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Atacocha podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

23. Mediante escrito del 8 de agosto de 2015, Atacocha remitió a la DFSAI la siguiente información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI:

- Informe Especial de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea para el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- Certificado de Acreditación del Laboratorio.
- Certificado de Calibración-Equipos de Monitoreo.
- Informes de Ensayo.
- Fichas de estaciones de Monitoreo.





24. De la revisión del Informe especial de monitoreo de calidad de agua subterránea elaborado por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., se aprecia que del 17 al 19 de junio de 2015 se analizaron los parámetros de oxígeno disuelto y nitrógeno total en los siguientes puntos de monitoreo:

Tabla 1. Ubicación de las estaciones de muestreo

Estación de muestreo	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, zona 18s)		Cota
		Este	Norte	
UW-1	Aguas debajo de la presa de relave	367 463	8 830 800	4 033
UW-2	Aguas arriba del Vaso de Atacocha	367 495	8 830 718	3 998

Fuente: Informe Especial de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea para el Organismo de Fiscalización Ambiental OEFA, presentado por Atacocha mediante escrito del 8 de agosto de 2015.

25. En este sentido, corresponde determinar si de la información presentada se aprecia lo siguiente: (i) resultados del muestreo (datos finales de laboratorio y fotografía), y; (ii) certificado de los instrumentos utilizados para la medición y análisis de las muestras.

(i) **Resultados del análisis de oxígeno disuelto y nitrógeno total**

26. De acuerdo al Informe especial de monitoreo de calidad de agua subterránea, los resultados de la medición de oxígeno disuelto y nitrógeno total fueron:

Tabla 2. Resultados de agua subterránea de la Estación de Monitoreo: UW-1<sup>11</sup>

Parámetros		Oxígeno Disuelto	Nitrógeno Total
17/06/2015	08:30	3,2	0,16
	13:25	3,1	0,12
	18:35	3,2	0,38
18/06/2015	09:05	3,2	0,46
	14:15	3,1	0,19
	18:50	3,0	0,21
19/06/2015	09:35	3,2	0,57
	14:10	3,2	0,19
	18:15	3,2	0,32
D.S. 002-2008-MINAM <sup>(1)</sup>	Riego de Vegetales	≥ 4	-
	Bebida de Animales	> 5	-

Fuente: Informe Especial de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea para el Organismo de Fiscalización Ambiental OEFA, presentado por Atacocha mediante escrito del 8 de agosto de 2015.

<sup>11</sup> Resultados corroborados por los Informes de ensayo N° 65952L/15-MA N° 65953L/15-MA y 65954L/15-MA presentados por Atacocha mediante escrito del 8 de agosto de 2015.

Tabla 3. Resultados de agua subterránea de la Estación de Monitoreo: UW-2<sup>12</sup>

Parámetros		Oxígeno Disuelto	Nitrógeno Total
17/06/2015	07:50	3,2	0,59
	12:30	3,0	0,38
	17:50	3,0	0,65
18/06/2015	08:10	3,3	0,61
	13:25	3,3	0,29
	18:00	3,2	0,59
19/06/2015	18:45	3,0	0,71
	13:25	3,0	0,71
	18:00	3,1	0,59
D.S. 002-2008-MINAM <sup>(1)</sup>	Riego de Vegetales	≥ 4	-
	Bebida de Animales	> 5	-

Fuente: Informe Especial de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea para el Organismo de Fiscalización Ambiental OEFA, presentado por Atacocha mediante escrito del 8 de agosto de 2015.

27. Como se observa, las tablas 4 y 5 presentan los resultados del monitoreo de los parámetros oxígeno disuelto y nitrógeno total, realizado en las estaciones de monitoreo UW-1 y UW-2, durante tres días (17, 18 y 19 de setiembre de 2015) y en tres momentos diferentes (mañana, medio día y tarde), conforme lo ordenado en la medida correctiva.
28. Cabe señalar que los valores obtenidos para el oxígeno disuelto y nitrógeno total se encuentran en el rango de los estándares nacionales de calidad ambiental para agua establecido por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, puesto que los resultados en el parámetro oxígeno disuelto cumplen con el estándar de calidad ambiental establecido para la Categoría 3 – Riego de Vegetales y Bebidas de Animales<sup>13</sup>. Asimismo, los resultados obtenidos en el parámetro nitrógeno total cumplen con el estándar de calidad ambiental establecido para la Categoría 4 –Conservación del Medio Ambiente Acuático<sup>14</sup>.
29. Cabe señalar que los valores obtenidos para el oxígeno disuelto y nitrógeno total se encuentran en el rango de los estándares nacionales de calidad ambiental para agua establecido por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.



<sup>12</sup> Resultados corroborados por los Informes de Ensayo N° 65946L/15-MA, 65945L/15-MA y 65944L/15-MA; presentados por Atacocha mediante escrito del 8 de agosto de 2015.

<sup>13</sup> Tabla ¡Error! Sólo el documento principal.. Parámetro fisicoquímicos para riego de vegetales de tallo bajo y talla alto y bebidas de animales de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM

Parámetros	Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto	Bebidas de animales
Oxígeno disuelto	> = 4	> = 5

Fuente: Elaborado por la DFSAI.

<sup>14</sup> Tabla 3. Parámetro fisicoquímicos para conservación del medio ambiente acuático de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM

Parámetros	Lagunas y lagos	Ríos
Nitrógeno Total	1,6	1,6

Fuente: Elaborado por la DFSAI.



30. Por último, corresponde indicar que la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C es un laboratorio de ensayos acreditado por el Instituto Nacional de Calidad- INACAL, con registro número LE-031. Además, mediante la Cédula de Notificación N° 288.2015/SNA-INDECOPI de fecha 29 de mayo 2015, se otorgó a dicha empresa le renovación de la acreditación por cuatro (4) años a partir del 2 de junio de 2015.
- (ii) **Certificado de los instrumentos utilizados para la medición y análisis de las muestras**
31. El aseguramiento de la calidad en las mediciones y análisis de las muestra depende de la utilización de equipos, métodos y técnicas debidamente calibrados y aceptados, tanto por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como por el Ministerio del Ambiente.
32. En el presente caso, se utilizó un multiparámetro WTW el mismo que fue calibrado por comparación directa según el "Procedimiento de calibración de Termómetros de indicación digital" de Metroil S.A.C, tal como consta en el Certificado de Calibración N° T-0924-2015:

Tabla 4. Datos del equipo Calibrado

Equipo	Fecha	Laboratorio de calibración	N° de certificado
Termómetro con indicación digital (mutiparámetro)	13-04-2015	Metroil	T-0924-2015

Fuente: Certificado de Calibración N° T-0924-2015, presentado por Atacocha mediante escrito del 8 de agosto de 2015.

33. En tal sentido, se aprecia que Atacocha cumplió con la calibración de los equipos para el muestreo de los parámetros en cuestión.

c) **Conclusión**

34. Del análisis de los medios probatorios presentados, se concluye que Atacocha realizó el monitoreo de los parámetros de oxígeno disuelto y nitrógeno total de aguas subterráneas en los puntos de control UW-1 y UW-2; por lo tanto, la medida correctiva ordenada ha sido cumplida.
35. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe 035-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Atacocha, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI.
36. En ese sentido, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
37. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Atacocha, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 248-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1354-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medida correctiva ordenada mediante la la Resolución Directoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI de fecha 21 de mayo de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Atacocha S.A.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

zrc